

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 234



Edición
en lengua española

Legislación

53° año
4 de septiembre de 2010

Sumario

II Actos no legislativos

ACUERDOS INTERNACIONALES

2010/478/UE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 26 de julio de 2010, relativa a la celebración de un Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza en el ámbito audiovisual, por el que se establecen las condiciones para la participación de la Confederación Suiza en el programa comunitario MEDIA 2007, y de un Acta Final** 1

REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento (UE) n° 783/2010 de la Comisión, de 3 de septiembre de 2010, por el que se inscribe una denominación en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Queso de Flor de Guía/Queso de Media Flor de Guía/Queso de Guía (DOP)]** 3
- ★ **Reglamento (UE) n° 784/2010 de la Comisión, de 3 de septiembre de 2010, por el que se inscribe una denominación en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Hessischer Handkäse o Hessischer Handkäs (IGP)]** 5

Reglamento (UE) n° 785/2010 de la Comisión, de 3 de septiembre de 2010, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 7

Precio: 3 EUR

(continúa al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Reglamento (UE) n° 786/2010 de la Comisión, de 3 de septiembre de 2010, por el que se modifican los precios representativos y los importes de los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar fijados por el Reglamento (CE) n° 877/2009 para la campaña 2009/10 9

★ **Reglamento (UE) n° 787/2010 de la Comisión, de 3 de septiembre de 2010, por el que se modifica por centésimo trigésimocuarta vez el Reglamento (CE) n° 881/2002 del Consejo, por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con Usamah bin Ladin, la red Al-Qaida y los talibanes** 11

DECISIONES

2010/479/UE:

★ **Decisión del Consejo, de 12 de julio de 2010, sobre la posición que debe adoptar la Unión Europea en el Comité Conjunto UE – México con respecto al anexo III de la Decisión n° 2/2000 del Consejo Conjunto UE – México, relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y a los procedimientos de cooperación administrativa** 14

2010/480/PESC:

★ **Decisión EUMM Georgia/1/2010 del Comité Político y de Seguridad, de 3 de septiembre de 2010, por la que se prorroga el mandato del Jefe de Misión de la Misión de Observación de la Unión Europea para Georgia, EUMM Georgia** 16



II

(Actos no legislativos)

ACUERDOS INTERNACIONALES

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 26 de julio de 2010

relativa a la celebración de un Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza en el ámbito audiovisual, por el que se establecen las condiciones para la participación de la Confederación Suiza en el programa comunitario MEDIA 2007, y de un Acta Final

(2010/478/UE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 166, apartado 4, y su artículo 173, apartado 3, leído en relación con su artículo 218, apartado 6, letra a),

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa aprobación del Parlamento Europeo,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Comisión ha negociado, en nombre de la Comunidad Europea, un Acuerdo con la Confederación Suiza en el ámbito audiovisual, por el que se establecen las condiciones para la participación de la Confederación Suiza en el programa comunitario MEDIA 2007 («el Acuerdo»), y un Acta Final.
- (2) El Acuerdo y el Acta Final fueron firmados en nombre de la Comunidad el 11 de octubre de 2007, a reserva de su celebración en una fecha posterior, y han sido aplicados de forma provisional a partir del 1 de septiembre de 2007, con arreglo a la Decisión 2007/745/CE del Consejo ⁽¹⁾.
- (3) Como consecuencia de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa el 1 de diciembre de 2009, la Unión Europea ha sustituido y sucede a la Comunidad Europea.
- (4) Conviene aprobar el Acuerdo.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Unión, el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza en el ámbito

⁽¹⁾ DO L 303 de 21.11.2007, p. 9.

audiovisual por el que se establecen las condiciones para la participación de la Confederación Suiza en el programa comunitario MEDIA 2007 ⁽²⁾ («el Acuerdo»).

Artículo 2

El Presidente del Consejo transmitirá, en nombre de la Unión, la notificación prevista en el artículo 13 del Acuerdo ⁽³⁾ y hará la siguiente notificación:

«Como consecuencia de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa el 1 de diciembre de 2009, la Unión Europea ha sustituido y sucede a la Comunidad Europea y a partir de dicha fecha ejerce todos los derechos y asume todas las obligaciones de la Comunidad Europea. Por consiguiente, las referencias a la “Comunidad Europea” en el texto del Acuerdo deben referirse, cuando proceda, a la “Unión Europea”.»

Artículo 3

La Comisión representará a la Unión en el Comité Mixto creado en virtud del artículo 8 del Acuerdo.

Artículo 4

El Acuerdo está relacionado con los siete acuerdos con Suiza que fueron firmados el 21 de junio de 1999 y celebrados mediante la Decisión 2002/309/CE, Euratom del Consejo y de la Comisión ⁽⁴⁾.

El Acuerdo no será renovado ni renegociado como dispone el artículo 12 en caso de que terminen los acuerdos a los que se refiere el párrafo primero.

Artículo 5

La presente Decisión entrará en vigor al día siguiente de su adopción.

⁽²⁾ DO L 303 de 21.11.2007, p. 11.

⁽³⁾ DO L 217 de 18.8.2010, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 114 de 30.4.2002, p. 1.

Artículo 6

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 26 de julio de 2010.

Por el Consejo

El Presidente

S. VANACKERE

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (UE) N° 783/2010 DE LA COMISIÓN

de 3 de septiembre de 2010

por el que se inscribe una denominación en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Queso de Flor de Guía/Queso de Media Flor de Guía/Queso de Guía (DOP)]

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 510/2006 del Consejo, de 20 de marzo de 2006, sobre la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 7, apartado 4, párrafo primero,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 6, apartado 2, párrafo primero, del Reglamento (CE) n° 510/2006, la solicitud de registro de la denominación «Queso de Flor de Guía/Queso de Media Flor de Guía/Queso de Guía» presentada por España, ha sido publicada en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ⁽²⁾.

- (2) Al no haberse notificado a la Comisión ninguna declaración de oposición, de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CE) n° 510/2006, procede registrar la denominación citada.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda registrada la denominación que figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de septiembre de 2010.

Por la Comisión

El Presidente

José Manuel BARROSO

⁽¹⁾ DO L 93 de 31.3.2006, p. 12.

⁽²⁾ DO C 315 de 23.12.2009, p. 18.

ANEXO

Productos agrícolas destinados al consumo humano enumerados en el anexo I del Tratado:

Clase 1.3. Quesos

ESPAÑA

Queso de Flor de Guía/Queso de MEDIA Flor de Guía/Queso de Guía (DOP).

REGLAMENTO (UE) N° 784/2010 DE LA COMISIÓN**de 3 de septiembre de 2010****por el que se inscribe una denominación en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Hessischer Handkäse o Hessischer Handkäs (IGP)]**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 510/2006 del Consejo, de 20 de marzo de 2006, sobre la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 7, apartado 4, párrafo primero,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 6, apartado 2, párrafo primero, del Reglamento (CE) n° 510/2006, la solicitud de registro de la denominación «Hessischer Handkäse» o «Hessischer Handkäs» presentada por Alemania ha sido publicada en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ⁽²⁾.

- (2) Al no haberse notificado a la Comisión ninguna declaración de oposición de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CE) n° 510/2006, procede registrar la denominación citada.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda registrada la denominación que figura en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de septiembre de 2010.

*Por la Comisión**El Presidente*

José Manuel BARROSO

⁽¹⁾ DO L 93 de 31.3.2006, p. 12.

⁽²⁾ DO C 320 de 24.12.2009, p. 47.

ANEXO

Productos agrícolas destinados al consumo humano enumerados en el anexo I del Tratado:

Clase 1.3. Quesos

ALEMANIA

Hessischer Handkäse o Hessischer Handkäs (IGP).

REGLAMENTO (UE) N° 785/2010 DE LA COMISIÓN**de 3 de septiembre de 2010****por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 1580/2007 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2007, por el que se establecen disposiciones de aplicación de los Reglamentos (CE) n° 2200/96, (CE) n° 2201/96 y (CE) n° 1182/2007 del Consejo en el sector de las frutas y hortalizas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 138, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

El Reglamento (CE) n° 1580/2007 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XV, parte A, de dicho Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 138 del Reglamento (CE) n° 1580/2007.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de septiembre de 2010.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de septiembre de 2010.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente*

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.⁽²⁾ DO L 350 de 31.12.2007, p. 1.

ANEXO

Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	MK	41,0
	ZZ	41,0
0707 00 05	TR	137,2
	ZZ	137,2
0709 90 70	TR	119,7
	ZZ	119,7
0805 50 10	AR	110,0
	CL	146,2
	TR	153,5
	UY	143,9
	ZA	115,2
	ZZ	133,8
0806 10 10	BA	91,2
	EG	131,2
	IL	123,0
	TR	114,1
	ZA	147,0
	ZZ	121,3
0808 10 80	AR	61,4
	BR	72,6
	CL	98,5
	CN	65,6
	NZ	108,0
	US	87,3
	ZA	85,8
	ZZ	82,7
0808 20 50	AR	80,1
	CL	93,6
	CN	70,5
	TR	128,9
	ZA	80,3
	ZZ	90,7
0809 30	TR	160,0
	ZZ	160,0
0809 40 05	BA	52,6
	XS	52,3
	ZZ	52,5

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (UE) N° 786/2010 DE LA COMISIÓN**de 3 de septiembre de 2010****por el que se modifican los precios representativos y los importes de los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar fijados por el Reglamento (CE) n° 877/2009 para la campaña 2009/10**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 951/2006 de la Comisión, de 30 de junio de 2006, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 318/2006 del Consejo en lo que respecta a los intercambios comerciales con terceros países en el sector del azúcar ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 36, apartado 2, párrafo segundo, segunda frase.

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) n° 877/2009 de la Comisión ⁽³⁾ establece los importes de los precios representativos y de losderechos adicionales aplicables a la importación de azúcar blanco, azúcar en bruto y determinados jarabes en la campaña 2009/10. Estos precios y derechos han sido modificados un último lugar por el Reglamento (UE) n° 782/2010 de la Comisión ⁽⁴⁾.

(2) Los datos de que dispone actualmente la Comisión inducen a modificar dichos importes de conformidad con las normas de aplicación establecidas en el Reglamento (CE) n° 951/2006.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos de importación adicionales aplicables a los productos mencionados en el artículo 36 del Reglamento (CE) n° 951/2006, fijados por el Reglamento (CE) n° 877/2009 para la campaña 2009/10, quedan modificados y figuran en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de septiembre de 2010.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de septiembre de 2010.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente*

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.⁽²⁾ DO L 178 de 1.7.2006, p. 24.⁽³⁾ DO L 253 de 25.9.2009, p. 3.⁽⁴⁾ DO L 233 de 3.9.2010, p. 25.

ANEXO

Importes modificados de los precios representativos y los derechos de importación adicionales del azúcar blanco, el azúcar en bruto y los productos del código NC 1702 90 95 aplicables a partir del 4 de septiembre de 2010

(EUR)

Código NC	Importe del precio representativo por 100 kg netos de producto	Importe del derecho adicional por 100 kg netos de producto
1701 11 10 ⁽¹⁾	48,01	0,00
1701 11 90 ⁽¹⁾	48,01	0,50
1701 12 10 ⁽¹⁾	48,01	0,00
1701 12 90 ⁽¹⁾	48,01	0,20
1701 91 00 ⁽²⁾	46,32	3,57
1701 99 10 ⁽²⁾	46,32	0,44
1701 99 90 ⁽²⁾	46,32	0,44
1702 90 95 ⁽³⁾	0,46	0,24

⁽¹⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el anexo IV, punto III, del Reglamento (CE) n° 1234/2007.

⁽²⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el anexo IV, punto II, del Reglamento (CE) n° 1234/2007.

⁽³⁾ Importe fijado por cada 1 % de contenido en sacarosa.

REGLAMENTO (UE) N° 787/2010 DE LA COMISIÓN**de 3 de septiembre de 2010****por el que se modifica por centésimo trigésimocuarta vez el Reglamento (CE) n° 881/2002 del Consejo, por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con Usamah bin Ladin, la red Al-Qaida y los talibanes**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 881/2002 del Consejo, de 27 de mayo de 2002, por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con Usamah bin Ladin, la red Al-Qaida y los talibanes y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 467/2001 del Consejo por el que se prohíbe la exportación de determinadas mercancías y servicios a Afganistán, se refuerza la prohibición de vuelos y se amplía la congelación de capitales y otros recursos financieros de los talibanes de Afganistán ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 7, apartado 1, primer guión, y su artículo 7 bis, apartado 1, y 7 bis, apartado 5 ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el anexo I del Reglamento (CE) n° 881/2002 figura la lista de las personas, grupos y entidades a los que afecta la congelación de fondos y recursos económicos de acuerdo con ese mismo Reglamento.
- (2) El 6 de agosto de 2010, el Comité de Sanciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas decidió añadir a una persona física y a una persona jurídica a la lista de personas, grupos y entidades a los que afecta la

congelación de fondos y recursos económicos y modificar tres entradas de la lista.

- (3) El 24 de agosto de 2010, el Comité de Sanciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas decidió añadir a una persona física a la lista de personas, grupos y entidades a los que afecta la congelación de fondos y recursos económicos.
- (4) En vista de ello, el anexo I del Reglamento (CE) n° 881/2002 debe modificarse en consecuencia.
- (5) Con objeto de garantizar que las medidas establecidas en el presente Reglamento sean eficaces, el presente Reglamento debe entrar en vigor inmediatamente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo I del Reglamento (CE) n° 881/2002 queda modificado de acuerdo con lo establecido en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de septiembre de 2010.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente*

Karel KOVANDA

*Director General en funciones de
Relaciones Exteriores*

⁽¹⁾ DO L 139 de 29.5.2002, p. 9.

⁽²⁾ El artículo 7 bis se insertó en virtud del Reglamento (UE) n° 1286/2009 (DO L 346 de 23.12.2009, p. 42).

ANEXO

El anexo I del Reglamento (CE) nº 881/2002 queda modificado como sigue:

1) En el epígrafe «Personas jurídicas, grupos y entidades», se añade la siguiente entrada:

- a) «Harakat-ul Jihad Islami [*alias* a) HUJI, b) Movement of Islamic Holy War, c) Harkat-ul-Jihad-al Islami, d) Harkat-al-Jihad-ul Islami, e) Harkat-ul-Jehad-al-Islami, f) Harakat ul Jihad-e-Islami, g) Harakat-ul-Ansar, h) HUA]. Información adicional: a) establecido en Afganistán en 1980; b) En 1993 se une a Harakat ul-Mujahidin y forma Harakat ul-Ansar; c) En 1997 se separa de Harakat ul-Ansar y vuelve a utilizar su antiguo nombre; d) Realiza sus actividades en la India, Pakistán y Afganistán. Fecha de designación mencionada en el artículo 2 bis, apartado 4, letra b): 6.8.2010.»

2) En el epígrafe «Personas físicas» se añaden las siguientes entradas:

- a) «Mohammad Ilyas **Kashmiri** [*alias* a) Muhammad Ilyas **Kashmiri**, b) Elias **al-Kashmiri**, c) Ilyas Naib Amir]. Tratamiento: a) Mufti, b) Maulana. Dirección: Thathi Village, Samahni, Bhimber District, Pakistan-administered Kashmir. Fecha de nacimiento: a) 2.1.1964, b) 10.2.1964. Lugar de nacimiento: Bhimber, Samahani Valley, Pakistan-administered Kashmir. Información adicional: Jefe de Harakat-ul Jihad Islami. Fecha de designación mencionada en el artículo 2 bis, apartado 4, letra b): 6.8.2010.»

- b) «Muhammad Abdallah Hasan **Abu-Al-Khayr** [*alias* a) Mohammed Abdullah Hassan **Abdul-Khair**, b) Muhammad Abdallah Hasan **Abu-al-Khayr**, c) Muhammad Bin-“Abdullah Bin-Hamd” **Abu-al-Khayr**, d) Abdallah al-Halabi, e) “Abdallah al-Halabi al-Madani”, f) Abdallah al-Makki, g) Abdallah el-Halabi, h) Abdallah al-Halabi, i) Abu “Abdallah al-Halabi”, j) Abu Abdallah al-Madani, k) Muhannad al-Jaddawi]. Dirección: Yemen. Fecha de nacimiento: a) 19.6.1975, b) 18.6.1975. Lugar de nacimiento: Madinah al-Munawwarah, Arabia Saudí. Nacionalidad: saudí. Nº de identificación nacional: 1006010555. Pasaporte nº: A741097 (pasaporte de Arabia Saudí expedido el 14 de noviembre de 1995 y válido hasta el 19 de septiembre de 2000). Información adicional: figura en una lista de 2009 con 85 personas buscadas por el Gobierno de Arabia Saudí. Fecha de designación mencionada en el artículo 2 bis, apartado 4, letra b): 24.8.2010.»

3) En el epígrafe «personas físicas», la entrada «Lionel **Dumont** [*alias* a) Jacques Brougere, b) Abu Hamza, c) Di Karlo Antonio, d) Merlin Oliver Christian Rene, e) Arfauni Imad Ben Yousset Hamza, f) Imam Ben Yussuf Arfaj, g) Abou Hamza, h) Arfauni Imad, i) Bilal, j) Hamza, k) Koumkal, l) Kumkal, m) Merlin, n) Tinet, o) Brugere, p) Dimon]. Dirección: Última dirección registrada en Bosnia y Herzegovina: 3 Kranjceviceva Street, Zenica, Bosnia y Herzegovina. Fecha de nacimiento: a) 21.1.1971, b) 29.1.1975, c) 1971, d) 21.1.1962, e) 24.8.1972, h) 29.1.1975. Lugar de nacimiento: a) Roubaix, Francia. Nacionalidad: francesa. Pasaporte nº: a) 674460 (pasaporte italiano a nombre de Di Karlo Antonio); b) 96DH25457 (pasaporte francés a nombre de Merlin Oliver Christian Rene); c) GE1638E (pasaporte tunecino a nombre de Arfani Imad Ben Yousset). Información adicional: a) en octubre de 2004 estaba detenido en Francia; b) casado con una ciudadana de Bosnia y Herzegovina. Fecha de designación mencionada en el artículo 2 bis, apartado 4, letra b): 25.6.2003.» se sustituye por el texto siguiente:

«Lionel **Dumont** [*alias* a) Jacques Brougere, b) Abu Hamza, c) Di Karlo Antonio, d) Merlin Oliver Christian Rene, e) Arfauni Imad Ben Yousset Hamza, f) Imam Ben Yussuf Arfaj, g) Abou Hamza, h) Arfauni Imad, i) Bilal, j) Hamza, k) Koumkal, l) Kumkal, m) Merlin, n) Tinet, o) Brugere, p) Dimon]. Dirección: Francia. Fecha de nacimiento: 21.1.1971. Lugar de nacimiento: Roubaix, Francia. Nacionalidad: francesa. Información adicional: en prisión en Francia desde mayo de 2004. Fecha de designación mencionada en el artículo 2 bis, apartado 4, letra b): 25.6.2003.»

4) En el epígrafe «Personas físicas», la entrada «Khalil Ben Ahmed Ben Mohamed **Jarraya** [*alias* a) Khalil **Yarraya**, b) Ben Narvan Abdel Aziz, c) Abdel Aziz Ben Narvan, d) Amro, e) Omar, f) Amrou, g) Amr]. Fecha de nacimiento: a) 8.2.1969, b) 15.8.1970. Dirección: a) Via Bellaria 10, Bolonia, Italia; b) Via Lazio 3, Bolonia, Italia; c) 1 Fetaha Becirbegovica Street, Sarajevo, Bosnia y Herzegovina; d) 100 Blatusa Street, Zenica, Bosnia y Herzegovina. Lugar de nacimiento: a) Sfax, Túnez; b) Sereka, antigua Yugoslavia. Nacionalidad: tunecina. Pasaporte nº: a) K989895 (pasaporte tunecino expedido el 26.7.1995 en Génova, Italia; expiró el 25.7.2000); b) 0899199 (pasaporte bosnio-herzegovino emitido en Sarajevo, Bosnia y Herzegovina, el 16.4.1999; expiró el 16.4.2004); c) 3816349 (pasaporte bosnio-herzegovino emitido en Sarajevo, Bosnia y Herzegovina, el 18.7.2001; expiró el 18.7.2006); d) 4949636 pasaporte bosnio-herzegovino expedido el 27.12.2005 por la oficina consular de Bosnia y Herzegovina en Milán; expira el

27.12.2010 (este pasaporte fue invalidado el 10.12.2007). Información adicional: a) Fecha de nacimiento: 15.8.1970; Lugar de nacimiento: Sereka, antigua Yugoslavia, para los *alias* Ben Narvan Abdel Aziz y Abdel Aziz Ben Narvan; b) se le ha retirado la ciudadanía bosnia-herzegovina; c) no dispone de un documento de identidad de Bosnia y Herzegovina válido. Fecha de designación mencionada en el artículo 2 bis, apartado 4, letra b): 25.6.2003.» se sustituye por el texto siguiente:

«Khalil Ben Ahmed Ben Mohamed **Jarraya** [*alias* a) Khalil **Yarraya**, b) Ben Narvan Abdel Aziz, c) Abdel Aziz Ben Narvan, d) Amro, e) Omar, f) Amrou, g) Amr]. Dirección: Nuoro, Italia. Fecha de nacimiento: a) 8.2.1969, b) 15.8.1970. Lugar de nacimiento: a) Sfax, Túnez; b) Sereka, antigua Yugoslavia. Nacionalidad: tunecina. Pasaporte nº: a) K989895 (pasaporte tunecino expedido el 26.7.1995 en Génova, Italia, y caducado el 25.7.2000). Información adicional: Fecha de nacimiento: 15.8.1970; lugar de nacimiento: Sereka, antigua Yugoslavia para los *alias* Ben Narvan Abdel Aziz y Abdel Aziz Ben Narvan; Fecha de designación mencionada en el artículo 2 bis, apartado 4, letra b): 25.6.2003.»

- 5) En el epígrafe «Personas físicas», la entrada «Nedal Mahmoud **Saleh** [*alias* a) Nedal Mahmoud N. Saleh, b) Salah Nedal, c) Hitem, d) Hasim]. Dirección: a) Via Milano 105, Casal di Principe, Caserta, Italia; b) Via di Saliceto 51/9, Bolonia, Italia; c) 8 Dzamijska Street (anteriormente llamada Gorazdanska Street), Zenica, Bosnia y Herzegovina; d) Kopcici Street, Bugojno, Bosnia y Herzegovina. Fecha de nacimiento: a) 1.3.1970, b) 26.3.1972. Lugar de nacimiento: Taiz, Yemen. Nacionalidad: yemení. Pasaporte nº: 3545686 (pasaporte bosnio-herzegovino expedido en Travnik, Bosnia y Herzegovina el 26.7.2001 y caducado el 26.7.2006). Información adicional: nacionalidad bosnia-herzegovina retirada en julio de 2006; no es titular de un documento de identidad bosnio-herzegovino válido. Fecha de designación mencionada en el artículo 2 bis, apartado 4, letra b): 25.6.2003.» se sustituye por el texto siguiente:

«Nedal Mahmoud **Saleh** [*alias* a) Nedal Mahmoud N. **Saleh**, b) Salah Nedal, c) Hitem d) Hasim). Dirección: Manchester, Reino Unido. Fecha de nacimiento: 26.3.1972. Lugar de nacimiento: Túnez. Nacionalidad: tunecina. Fecha de designación mencionada en el artículo 2 bis, apartado 4, letra b): 25.6.2003.»

DECISIONES

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 12 de julio de 2010

sobre la posición que debe adoptar la Unión Europea en el Comité Conjunto UE – México con respecto al anexo III de la Decisión n° 2/2000 del Consejo Conjunto UE – México, relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y a los procedimientos de cooperación administrativa

(2010/479/UE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 207, apartado 4, párrafo primero, en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Declaración Conjunta V ⁽¹⁾ de la Decisión n° 2/2000 del Consejo Conjunto UE-México ⁽²⁾ establecido por el Acuerdo de asociación económica, concertación política y cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los Estados Unidos Mexicanos, por otra, firmado en Bruselas el 8 de diciembre de 1997 ⁽³⁾ (denominada en lo sucesivo «la Decisión n° 2/2000»), dispone que el Comité Conjunto UE-México creado por dicho Acuerdo debe revisar la necesidad de prorrogar más allá del 30 de junio de 2003 la aplicación de las normas de origen establecidas en las notas 2 y 3 del apéndice II (a) del anexo III de la Decisión n° 2/2000.
- (2) El 22 de marzo de 2004 y el 14 de junio de 2007 el Comité Conjunto aprobó las Decisiones n° 1/2004 ⁽⁴⁾ y n° 1/2007 ⁽⁵⁾ por las que se prorrogaba la aplicación de las normas de origen establecidas en las mencionadas notas hasta el 30 de junio de 2006 y el 30 de junio de 2009, respectivamente.
- (3) De acuerdo con el análisis de las condiciones económicas pertinentes efectuado de conformidad con la Declaración Conjunta V, se considera pertinente prorrogar nuevamente y de manera temporal la aplicación de las normas

de origen enunciadas en las notas 2 y 3 del apéndice II (a) del anexo III de la Decisión n° 2/2000, garantizando así la continuidad en la aplicación de las ventajas mutuas contempladas en dicha Decisión.

- (4) La prórroga de la aplicación de las normas de origen establecidas en las notas 2 y 3 del apéndice II (a) del anexo III de la Decisión n° 2/2000 concedida por la Decisión n° 1/2007 del Comité Conjunto expiró el 30 de junio de 2009; por lo tanto, para no crear distorsiones en las condiciones económicas actuales, se considera conveniente aplicar la propuesta de Decisión de nueva prórroga retrospectivamente a partir del 1 de julio de 2009.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La posición que debe adoptar la Unión en el Comité Conjunto UE-México con respecto al anexo III de la Decisión n° 2/2000 es la establecida en el proyecto de Decisión del Comité Conjunto que figura en el anexo.

Artículo 2

La Decisión del Comité Conjunto se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 12 de julio de 2010.

Por el Consejo
La Presidenta
S. LARUELLE

⁽¹⁾ DO L 245 de 29.9.2000, p. 1167.

⁽²⁾ DO L 157 de 30.6.2000, p. 10 y DO L 245 de 29.9.2000, p. 1 (anexos).

⁽³⁾ DO L 276 de 28.10.2000, p. 45.

⁽⁴⁾ DO L 113 de 20.4.2004, p. 60.

⁽⁵⁾ DO L 279 de 23.10.2007, p. 15.

ANEXO

**Propuesta de
DECISIÓN DEL COMITÉ CONJUNTO UE-MÉXICO**

Nº .../2010

de

con respecto al anexo III de la Decisión nº 2/2000 del Consejo Conjunto UE-México de 23 de marzo de 2000, relativo a la definición del concepto de productos originarios y a los procedimientos de cooperación administrativa

EL COMITÉ CONJUNTO,

Vista la Decisión nº 2/2000 del Consejo Conjunto UE-México de 23 de marzo de 2000 (en lo sucesivo denominada «la Decisión nº 2/2000»), y en particular las notas 2 y 3 del apéndice II (a) del anexo III relativo a la definición del concepto de productos originarios y a los procedimientos de cooperación administrativa, así como la Declaración Conjunta V de dicha Decisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo III de la Decisión nº 2/2000 establece las normas de origen para los productos originarios del territorio de las Partes del Acuerdo.
- (2) De conformidad con la Declaración Conjunta V, el Comité Conjunto revisará la necesidad de prorrogar más allá del 30 de junio de 2003 la aplicación de las normas de origen establecidas en las notas 2 y 3 del apéndice II (a) del anexo III de la Decisión nº 2/2000, si se mantienen las condiciones económicas que formaron la base para el establecimiento de las normas estipuladas en esas notas. El 22 de marzo de 2004 y el 14 de junio de 2007, el Comité Conjunto UE-México adoptó las Decisiones nº 1/2004 y nº 1/2007 por las que se prorrogaba la aplicación de las normas de origen establecidas en las notas 2 y 3 del apéndice II (a) del anexo III de la Decisión nº 2/2000 hasta el 30 de junio de 2006 y el 30 de junio de 2009, respectivamente.
- (3) De acuerdo con el análisis de las condiciones económicas pertinentes, efectuado de conformidad con la Declaración

Conjunta V, se considera conveniente prorrogar de manera temporal la aplicación de las normas de origen establecidas en las notas 2 y 3 del apéndice II (a) del anexo III de la Decisión nº 2/2000, a fin de asegurar la continuidad de la aplicación de las ventajas mutuas contempladas en dicha Decisión.

DECIDE:

Artículo 1

Las normas de origen establecidas en las notas 2 y 3 del apéndice II (a) del anexo III de la Decisión nº 2/2000 se aplicarán hasta el 30 de junio de 2014 en lugar de las normas de origen establecidas en el apéndice II del anexo III de la Decisión nº 2/2000.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor en la fecha en que las Partes intercambien notificaciones escritas en las que certifiquen la conclusión de sus respectivos procedimientos jurídicos.

El artículo 1 se aplicará a partir del 1 de julio de 2009.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Comité Conjunto
El Presidente*

DECISIÓN EUMM Georgia/1/2010 DEL COMITÉ POLÍTICO Y DE SEGURIDAD**de 3 de septiembre de 2010****por la que se prorroga el mandato del Jefe de Misión de la Misión de Observación de la Unión Europea para Georgia, EUMM Georgia**

(2010/480/PESC)

EL COMITÉ POLÍTICO Y DE SEGURIDAD,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, su artículo 38, párrafo tercero,

Vista la Acción Común 2008/736/PESC del Consejo, de 15 de septiembre de 2008, sobre la Misión de Observación de la Unión Europea para Georgia, EUMM Georgia ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 10, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud del artículo 10, apartado 1, de la Acción Común 2008/736/PESC, el Consejo autorizó al Comité Político y de Seguridad (denominado en lo sucesivo «el CPS»), de conformidad con el artículo 38 del Tratado, a adoptar las decisiones pertinentes con el fin de ejercer el control político y la dirección estratégica de la Misión de Observación de la Unión Europea para Georgia (denominada en lo sucesivo «la EUMM Georgia»), incluida la decisión de nombrar al Jefe de Misión.
- (2) El 16 de septiembre de 2008, a propuesta del Secretario General/Alto Representante, el CPS nombró, mediante su Decisión EUMM Georgia/1/2008 ⁽²⁾, al Sr. Hansjörg HABER Jefe de Misión de la EUMM Georgia hasta el 15 de septiembre de 2009.
- (3) El 31 de julio de 2009, a propuesta del Secretario General/Alto Representante, el CPS adoptó la Decisión EUMM Georgia 1/2009 ⁽³⁾, por la que se pro-

rrogaba el mandato del Sr. Hansjörg HABER como Jefe de Misión de la EUMM Georgia hasta el 15 de septiembre de 2010.

- (4) El 30 de junio de 2010, la Alta Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad propuso al CPS que prorrogase por otro año el mandato del Sr. Hansjörg HABER como Jefe de Misión de la EUMM Georgia, es decir, hasta el 15 de septiembre de 2011.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El mandato del Sr. Hansjörg HABER como Jefe de Misión de la Misión de Observación de la Unión Europea para Georgia, EUMM Georgia, queda prorrogado hasta el 15 de septiembre de 2011.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 3 de septiembre de 2010.

*Por el Comité Político y de Seguridad**El Presidente*

W. STEVENS

⁽¹⁾ DO L 248 de 17.9.2008, p. 26.⁽²⁾ DO L 319 de 29.11.2008, p. 79.⁽³⁾ DO L 214 de 19.8.2009, p. 40.

Precio de suscripción 2010 (sin IVA, gastos de envío ordinario incluidos)

Diario Oficial de la UE, series L + C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	1 100 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, edición impresa + CD-ROM anual	22 lenguas oficiales de la UE	1 200 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie L, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	770 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, CD-ROM mensual (acumulativo)	22 lenguas oficiales de la UE	400 EUR al año
Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos), CD-ROM, dos ediciones a la semana	Plurilingüe: 23 lenguas oficiales de la UE	300 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie C: Oposiciones	Lengua(s) en función de la oposición	50 EUR al año

La suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, que se publica en las lenguas oficiales de la Unión Europea, está disponible en 22 versiones lingüísticas. Incluye las series L (Legislación) y C (Comunicaciones e informaciones).

Cada versión lingüística es objeto de una suscripción aparte.

Con arreglo al Reglamento (CE) nº 920/2005 del Consejo, publicado en el Diario Oficial L 156 de 18 de junio de 2005, que establece que las instituciones de la Unión Europea no estarán temporalmente vinculadas por la obligación de redactar todos los actos en irlandés y de publicarlos en esta lengua, los Diarios Oficiales publicados en lengua irlandesa se comercializan aparte.

La suscripción al Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos) reagrupa las 23 versiones lingüísticas oficiales en un solo CD-ROM plurilingüe.

Previa petición, las personas suscritas al *Diario Oficial de la Unión Europea* podrán recibir los anexos del Diario Oficial. La publicación de estos anexos se comunica mediante una «Nota al lector» insertada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El formato CD-ROM se sustituirá por el formato DVD durante el año 2010.

Venta y suscripciones

Las suscripciones a diversas publicaciones periódicas de pago, como la suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, están disponibles en nuestra red de distribuidores comerciales, cuya relación figura en la dirección siguiente de Internet:

http://publications.europa.eu/others/agents/index_es.htm

EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu>) ofrece acceso directo y gratuito a la legislación de la Unión Europea. Desde este sitio puede consultarse el *Diario Oficial de la Unión Europea*, así como los Tratados, la legislación, la jurisprudencia y la legislación en preparación.

Para más información acerca de la Unión Europea, consulte: <http://europa.eu>

